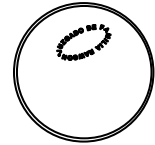




Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



001114/2025

Rawson, octubre 16 de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados: “O. y Otro c/ O. y LL s/ ACCIONES DE FILIACIÓN” (Expte. N° 1114 - Año: 2025) venidos a despacho a fin de dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

Que mediante CRU-003989000000107766-9 se presentan ante el Juzgado de Familia N° 1 de la ciudad de Trelew, los Sres. O y C, ambos por derecho propio, con el apoderamiento de la Dra. FC y solicitan, previa pericia genética, resolución judicial que ordene inscribir la triple filiación del Sr. O quien mantendrá el apellido de su padre de crianza, siendo el que actualmente porta, seguido del de su padre biológico, manteniendo la filiación materna, siendo su inscripción como OC. Asimismo, solicitan se declare la inconstitucionalidad del art. 558 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

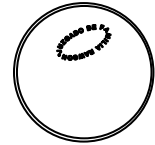
Acompañan partida de nacimiento de la que surge que el Sr. O, nacido el día 07/07/1994, se encuentra registrado como hijo de AO y LL. Expresan que siendo adolescente el Sr. O, su mamá le hizo saber que el Sr. Ángel era su papá del corazón y que él tenía un papá biológico llamado C. Manifiestan que el conocimiento de esa realidad no modificó la relación que O tenía con su papá AO, la cual había sido construida sobre cimientos firmes de comunicación abierta, confianza mutua, respeto y reciprocidad, logrando un vínculo de apego que aún hoy se mantiene indemne y que jurídicamente se denomina socioafectividad.

Aluden que desde que O tuvo el conocimiento que tenía otro papá, decide conocer a su padre biológico, y que en virtud de ello comienza a relacionarse en principio mediante llamadas telefónicas y mensajes, y por el cariño y amabilidad dispensada por C se comenzaron a realizar encuentros, los que fueron cada vez más frecuentes, edificando así un fuerte vínculo no solo biológico, asumiendo un sincero rol paterno activo y constante,





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



compartiendo sentimientos, intereses, y necesidades de O y una respetuosa distancia que daba paso a la participación de su otro papá.

Ofrecen prueba, fundan en derecho y peticionan.

Que en fecha 26/08/25 se les solicita que previo a todo trámite individualice tipo de acción que pretende e indique el/la/los demandados/a conforme lo establecido por el art. 333 del CPCC. Que en función de ello mediante ID 2046521 manifiestan que sus peticiones son la realización de la pericial biológica con la finalidad de determinar judicialmente que el Sr. O es descendiente natural del señor C; y que determinada la paternidad del señor C, se autorice que la inscripción de la filiación ante el registro de las personas se agregue el apellido C al de O. Asimismo, expresan que no existe demandado, toda vez que ambas pretensiones son realizadas, en forma voluntaria y conjunta, por los presuntos ascendiente y descendiente.

Que en fecha 10/09/25 se les hace saber que sin perjuicio de que la acción es iniciada por el hijo en conjunto al presunto progenitor biológico, toda vez que el proceso de filiación afecta el estado de familia y la inscripción registral de quienes ya figuran como progenitores, por lo que resulta procedente su participación en el presente proceso, previo a continuar con el trámite, denuncie domicilios reales e indique si el Sr. AO y la Sra. LL, se encuentran unidos en matrimonio.

Que por ID 2063445 denuncian los domicilios reales, encontrándose el del Sr. AO en la ciudad de Rawson, provincia del Chubut y el de la Sra. LL en la ciudad de Rio Gallegos, provincia de Santa Cruz. Finalmente manifiestan que ambos se encuentran divorciados y que el proceso tramitó en la ciudad de Rawson, mediante Expte. N° xx/2011.

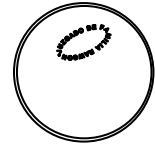
Que en fecha 15 de octubre de 2025 el Juzgado de Familia de Trelew se declara incompetente para intervenir y ordena la remisión de las actuaciones al Juzgado de Familia de Rawson.

Que en ID 2099702 las partes acompañan el análisis de ADN, informe de ensayo N° xxx, de fecha 14 de octubre de 2025, del Laboratorio de Identificación Genética – Instituto





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



de Diversidad y evolución austral (IDEAus – CONICET) firmado por el Dr. Leonardo Cotichelli.

Que en fecha 27/11/2025 la suscripta se avoca al conocimiento de la presente causa como Jueza, y en fecha 27/02/26 se tiene por promovida demanda de triple filiación y solicitud de inconstitucionalidad del art. 558 del Código Civil y Comercial, se imprime el trámite del proceso ordinario, y se dispone el traslado a los Sres. AO y LL.

En ID 2266053 y en ID 2277051 se presentan el Sr. AO y la Sra. LL, respectivamente, ambos con el patrocinio letrado de la Dra. FC, contestan traslado manifestando el allanamiento a la pretensión de la parte actora.

En providencia de fecha 27/04/26 se fija audiencia a la que son citadas todas las partes y de manera remota la Sra. LL. En fecha 11/06/2026 comparecen a la audiencia la Dra. FC, junto a los Sres. O, y AO, de manera remota el Sr. C, conforme a lo ordenado en autos. La Sra. LL no se conecta.

Que finalmente, el Sr. O mediante su letrada apoderada solicita que al dictarse el fallo que recepte la triple filiación, se disponga que el nombre quede conformado e inscripto ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut como OC. También requiere efectos traslativos inmediatos a su hijo recién nacido, y en función de ello que en la misma resolución, en virtud del carácter dinámico del derecho a la identidad y el principio rector del Interés Superior del Niño, se hagan extensivos y traslativos de manera directa los efectos de la nueva filiación a la identidad de su hijo EO, ordenando al organismo registral su inscripción complementaria y definitiva como EC.

Que se da intervención al ETI, se recibe el informe y pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

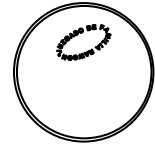
Y CONSIDERANDO:

- 1. La familia desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



El art. 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece: “1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado*”.

La Convención no expresa a qué tipo, o tipos, de familia se refiere. Aplicando el principio jurídico de que no se puede distinguir donde la ley no distingue, se debe entender que la Convención establece una protección general para todas las familias, independientemente de cuál sea su composición. En todo caso, corresponde a la legislación nacional establecer las regulaciones particulares, sobre la base de este instrumento.

La noción jurídica de familia —lejos de circunscribirse a un modelo único o estrictamente matrimonial— posee un carácter amplio, plural y evolutivo en el bloque de constitucionalidad y en el derecho internacional de los derechos humanos.

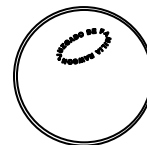
Tal inteligencia se desprende de la interpretación armónica del art. 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el art. 15 del Protocolo de San Salvador. Conforme al principio general de hermenéutica jurídica por el cual no cabe distinguir donde la ley no distingue, el plexo convencional otorga una cobertura tuitiva general a toda estructuración familiar, con independencia de su composición o de la existencia de vínculo matrimonial formal (conf. Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N.º 19; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 68).

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente que los tratados de derechos humanos son "instrumentos vivos" cuya interpretación debe acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales (Opinión Consultiva OC-16/99; Casos *Atala Riffo y niñas vs. Chile* y *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*). Esta directriz hermenéutica evolutiva, concatenada con el principio *pro persona* consagrado en el art. 29 de la Convención Americana y el canon axiológico delineado en la





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



Opinión Consultiva OC-24/17, impone maximizar la protección de la persona y de su núcleo afectivo frente a cualquier modelación restrictiva, reconduciendo la noción de familia a la unidad básica de la sociedad y medio natural para el desarrollo y bienestar de sus miembros, con especial atención al interés superior del niño (conf. Convención sobre los Derechos del Niño, Preámbulo; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 70).

En el Caso “Atala Riffo y niñas vs Chile” (2012)¹, la Corte IDH consideró que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo tradicional. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio (párr. 142).

En el Caso “Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs Costa Rica” (2012)², se afirmó el derecho a la vida privada y familiar, en relación con la prohibición absoluta de la fecundación in vitro, reconociéndose el papel central de la familia y el derecho a fundar una familia.

En “Fornerón e hija vs Argentina” (2012)³, la Corte IDH reconoció la idoneidad de las familias monoparentales en relación con los niños (párrs. 94 y 99), sostuvo que el disfrute mutuo de convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de la familia (párr. 45). Estableció que el término familiares debe entenderse en sentido amplio, abarcando a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano.

En el párrafo 116 la Corte confirmó que el derecho de protección a la familia, reconocido en el art. 17 de la Convención Americana conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Del

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Riffo y Niñas c/ Chile, sentencia de fecha 24 de febrero de 2012. (fondo, reparaciones y costas)

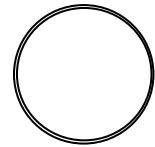
² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs Costa Rica, sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fornerón e hija vs. Argentina, sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas)





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



mismo modo en que ha sido indicado en la Opinión Consultiva OC-17, una de las interferencias estatales más graves es la que tiene por resultado la división de una familia. En este sentido, la separación de niños de su familia puede constituir, bajo ciertas condiciones, una violación del citado derecho de protección a la familia, pues inclusive las separaciones legales del niño de su familia biológica solo proceden si están debidamente justificadas en el interés superior del niño, son excepcionales y, en lo posible, temporales. Consideró en el párrafo 119 que el derecho del niño a crecer con su familia de origen es de fundamental importancia y resulta en uno de los estándares normativos más relevantes derivados de los arts. 17 y 19 de la Convención Americana, así como de los arts. 8, 9, 18 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Una familia monoparental debe ser protegida del mismo modo que dos abuelos que asumen el rol de padres respecto de un nieto. En el mismo sentido, indiscutiblemente la adopción es una institución social que permite que, en determinadas circunstancias, dos o más personas que no se conocen se conviertan en familia. La Convención no protege un modelo único o determinado de familias (párr. 179).

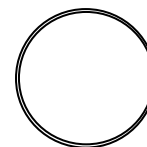
La Corte advierte que los arts. 5 y 6 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988, y el art. XVII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 15 de junio de 2016 contienen disposiciones análogas al art. 17 de la Convención Americana (párr. 184).

Ninguno de los textos contiene una definición de la palabra familia o algún indicio de ello. Por el contrario, la formulación de las disposiciones citadas es más amplia. Así, la





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



Declaración Americana y el Protocolo de San Salvador se refieren al derecho de toda persona de constituir una familia (párr. 185)⁴.

En fecha más reciente, en el Caso “María y Mariano” (2023)⁵ la Corte IDH subrayó que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Preciso que la familia a la que todo niño y niña tiene derecho es, principalmente, su familia de origen, la cual debe brindarles protección y, a su vez, debe ser objeto primordial de medidas de protección por parte del Estado. De esta forma las niñas, niños y adolescentes deben permanecer en su núcleo familiar de origen, salvo que existan razones determinantes, en función de su interés superior, para optar por separarlos de ésta.

En el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950, el derecho a la vida familiar está receptado en el art. 8⁶.

El componente esencial de la vida familiar para el TEDH es el derecho a vivir juntos para poder desarrollar relaciones familiares con normalidad (Marckx c. Bélgica, § 31⁷) y que los miembros de una familia puedan estar juntos (Olsson c. Suecia (no 1), § 59⁸). La vida familiar es un concepto autónomo (Marckxc. Bélgica, § 31). En consecuencia, la cuestión de

⁴Cabanillas Sánchez, Antonio, Derecho a la constitución de la familia y a su protección, Revista Electrónica Iberoamericana, Vol. 13, Edición Especial, 2019, disponible en: <http://www.urjc.es/ceib/>.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso María y Otros vs. Argentina sentencia de 22 de agosto de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas).

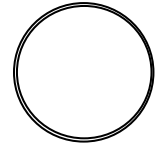
⁶<https://fra.europa.eu/en/law-reference/european-convention-human-rights-article-8-0>
Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. Ninguna autoridad pública podrá interferir en el ejercicio de este derecho, salvo en la medida en que esté de acuerdo con la ley y sea necesaria en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, la seguridad pública o el bienestar económico del país, para la prevención del desorden o del delito, para la protección de la salud o la moral, o para la protección de los derechos y libertades de los demás.

⁷ Marckx c. Bélgica, 13 de junio de 1979, TEDH, serie A no 31, <https://hudoc.echr.coe.int/>

⁸ Olsson c. Suecia (no 1), 24 de marzo de 1988, TEDH, serie A no 130, <https://hudoc.echr.coe.int/>





si existe o no “vida familiar” es, esencialmente, una cuestión de hecho, que depende de la existencia real de lazos personales cercanos (Paradiso y Campanelli c. Italia [GS], § 140⁹). Por lo tanto, en ausencia de reconocimiento jurídico de la existencia de una vida familiar, el Tribunal examinará los lazos familiares de facto, como la convivencia de los demandantes (Johnston y otros c. Irlanda, § 56).

2. La socioafectividad como elemento estructurante del Derecho de las Familias contemporáneo.

Marisa Herrera afirma que “La socioafectividad es la conjunción de dos elementos que lo integran y que hacen que lo fáctico sea lo esencial: lo social y lo afectivo; cómo lo afectivo adopta un lugar de peso en lo social y cómo lo social se ve interpelado por ciertos y determinados afectos. A la vez, ambas ideas interactúan entre sí”¹⁰.

Por su parte, María Berenice Días señala *que* “la filiación socioafectiva resulta de la libre voluntad de asumir las funciones parentales. El vínculo de parentesco se identifica a favor de quien el hijo considera ser su padre, aquel que asume las responsabilidades resultantes del poder familiar. La posesión de estado, como realidad sociológica y afectiva, puede mostrarse tanto en situaciones donde está presente la filiación biológica, como en aquellas en que la voluntad y el afecto son los únicos elementos y para eso el ejemplo más evidente es la adopción”¹¹.

En palabras de Aída Kemelmajer de Carlucci “...se ha trasladado a otros ordenamientos en los que ya se comienza a hablar del “parentesco social-afectivo”, para reflejar la relación que surge entre personas que, sin ser parientes, se comportan entre ellos a modo y semejanza; se ha producido, entonces, lo que ha dado en llamarse

⁹ Paradiso y Campanelli c. Italia [GS], 24 de enero de 2017, TEDH, no 25358/12, <https://hudoc.echr.coe.int/>

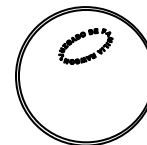
¹⁰ Herrera, Marisa, “La noción de socioafectividad como elemento “rupturista” del derecho de familia contemporáneo”, Abeledo Perrot No: AP/DOC/1066/2014, p. 2.

¹¹ Días, María B., Manual de direito das familias, Livraria do Advogado, Porto Alegre, 2010, 6ª ed., ps. 387 y ss., citado por Herrera, Marisa, “Socioafectividad e infancia...”, cit., p. 975.





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



“desencarnación”... el debilitamiento del elemento carnal o biológico en beneficio del elemento psicológico y afectivo”¹².

Cobran relevancia para el universo del derecho, dos elementos que se evidencian como estructurantes de los vínculos: lo social y lo afectivo.

El concepto constitucional de familia, afirma Andrés Gil Domínguez, supone la existencia de un vínculo afectivo perdurable que diseña un proyecto biográfico conjunto y genera un ámbito de protección y promoción por parte del Estado, y agrega que, circunscripto a la cohabitación y de forma enunciativa, existe familia cuando conviven: a) dos personas de distinto sexo unidas en matrimonio por ley civil, con o sin hijos; b) dos personas de distinto sexo unidas en matrimonio religioso, con o sin hijos; c) dos personas de distinto sexo, con o sin hijos; d) dos personas de igual sexo, con o sin hijos¹³. O bien: e) la familia monoparental; f) la familia compuesta por dos personas viudas con hijos de sus primeros matrimonios que cohabitan o no de modo permanente; g) la familia de colaterales mayores (hermanos mayores solos sin hijos, o de tercer grado, tíos y sobrinos)¹⁴.

Nora Lloveras sostuvo que, desde la psicología, se define la paternidad y la maternidad por las funciones que se cumplen y no por el mero hecho de la naturaleza, considerando que se trata de un proceso de desbiologización en donde el afecto en las vinculaciones entre padres e hijos marca las relaciones familiares, por lo que prevalece el hecho cultural sobre el natural. Y define la socioafectividad como el elemento necesario de las relaciones familiares basadas en la voluntad y el deseo de las personas de mantener vínculos afectivos que trascienden lo normativo. El vínculo de filiación socioafectiva legitima el interés superior del niño, genera el parentesco socioafectivo para todos los fines

¹²Kemelmajer de Carlucci, Aída: «Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial Argentino de 2014» LA LEY 08/10/2014, 1 • LA LEY 2014-E, 1267

¹³Gil Domínguez, Andrés, "El concepto constitucional de familia", RDF, 15-40, citada por Azpiri, Jorge O., Uniones convivenciales", Hammurabi, Buenos Aires, 2016, 1ª ed., p. 27.

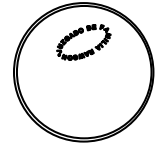
¹⁴Lloveras, Nora, "Nuevas formas familiares en un derecho de 'las familias'", en Fernández, Silvia E., Tratado de derechos de niñas, niños y adolescentes, 2da.edición actualizada y ampliada, Abeledo Perrot, 202, p. 901 y ss.



* A 0 0 4 0 0 0 3 1 0 2 6 5 8 3 *



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



de la ley. Si es menor de edad, basado en el principio del interés superior del niño y del adolescente; si es mayor, en virtud del principio de la dignidad humana, que no admite un parentesco restringido o de segunda clase¹⁵.

Para María Berenice Días "... la filiación socioafectiva resulta de la libre voluntad de asumir las funciones parentales. El vínculo de parentesco se identifica a favor de quien el hijo considera ser su padre, aquel que asume las responsabilidades resultantes del poder familiar. La posesión de estado, como realidad sociológica y afectiva, puede mostrarse tanto en situaciones donde está presente la filiación biológica, como en aquellas en que la voluntad y el afecto son los únicos elementos —y para eso el ejemplo más evidente es la adopción— ...”¹⁶.

En el Código Civil y Comercial existen diferentes normas a través de las cuales se instala el componente afectivo como elemento determinante; sin embargo, antes de su sanción, ya podíamos encontrar algunos ejemplos. Así, el art. 7 del decreto reglamentario 415/2006 de la ley 26.061 establece que “podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección”. De este modo, comenzaba a valorarse el componente afectivo como un elemento que no debe ser ajeno al derecho.

Volviendo al Código Civil y Comercial, las normas que denotan la presencia de la socioafectividad como elemento estructurante de las relaciones de familia son el art. 59 en cuanto menciona a los “allegados” para el consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud, los arts. 555 y 556 por cuanto expresan “los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida o enfermas o

¹⁵Lloveras, Nora, "Nuevas ... cit., ps. 921 y ss.

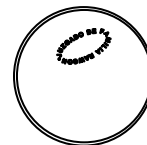
¹⁶Días, María Berenice, "Diversidade sexual e direito homoafetivo", Revista dos Tribunais, São Paulo, 2011, citado en Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Uno más uno, tres. La adopción como causa fuente de la pluriparentalidad", RDF 83, 19/03/2018, 145, Cita Online: AR/DOC/2892/2018, p. 5



* A 0 0 4 0 0 0 3 1 0 2 6 5 8 3 *



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



imposibilitadas, deben permitir la comunicación de éstos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado (...) las disposiciones del art. 555 se aplican a favor de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo”, en igual sentido el art. 646 inc. e) por cuanto señala que “es deber de los progenitores respetar y facilitar el derecho del hijo a mantener relaciones personales con los abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo”; entre tantas otras.

Marisa Herrera destaca que “...la noción de socioafectividad observa un rol esencial a tal punto de desestabilizar el régimen legal establecido (...) la justicia se ha tenido que topar, en tantísimas oportunidades, a la obligación de dilucidar qué hacer ante una situación fáctica en la cual prima un vínculo afectivo consolidado entre un niño y sus guardadores quienes pretenden ser reconocidos como guardadores con miras a una adopción”. Y, asimismo, hace hincapié en que tanto la jurisprudencia como la doctrina mayoritaria “entienden que la postura que mejor responde al principio rector del interés superior del niño, niña o adolescente, es aquella que defiende, resguarda y respeta el vínculo socioafectivo”¹⁷.

Estos vínculos socioafectivos se observan también en la figura del progenitor afín, que puede ser tanto el cónyuge como el conviviente del otro, quien goza de derechos, deberes y responsabilidades, pudiendo incluso ejercer la delegación de la responsabilidad parental o solicitar la adopción de integración (arts. 672, 674, 630, Código Civil y Comercial).

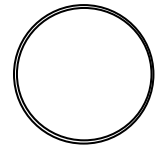
Vemos, entonces, que bajo la misma impronta se observa en el Código Civil y Comercial que la socioafectividad integra los cimientos de la regulación de la filiación adoptiva, la adopción conjunta de personas divorciadas o una vez cesada la unión convivencial, art. 604, al habilitar la adopción conjunta en caso de fallecimiento de alguno

¹⁷ Herrera, Marisa en Tratado de Niños Niñas y Adolescentes (dir. Silvia Eugenia Fernández), Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, Tomo I, p. 982, citado en <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/10/V%C3%ADtola-Suplemento-Civil-Bio%C3%A9tica-y-Derechos-Humanos-16.10-1.pdf>





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



de los adultos guardadores, art. 605, y es sumamente gráfica en la posibilidad de adopción de la persona mayor de edad que presenta "posesión de estado de hijo" conforme el art. 597, segundo párrafo, inc. b), Código Civil y Comercial.

Del análisis efectuado se desprende que desde la perspectiva constitucional-convencional no es posible hacer referencia a un modelo único o cerrado de familia y es en su definición plural que el elemento social y afectivo –socioafectividad- sumado a la posesión de estado juega un rol protagónico al momento de su configuración¹⁸.

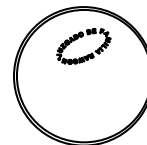
Cabe citar un fallo de la SCBA del año 2013, que representa una aproximación a un caso de triple filiación en el marco de la filiación biológica. El principal argumento lo sintetiza el voto del Dr. Pettigiani, quien expresa que "la identidad del individuo posee diversas dimensiones (...) y si bien asumimos que el origen es el punto de partida, principio, raíz y causa de una persona, también sostenemos que es inexacto predicar que la identidad de origen desplaza en importancia a la identidad que confiere el curso de la vida, en la faz dinámica que revela su configuración dual. No se trata de manifestaciones excluyentes, sino por el contrario, complementarias. La identidad genética conforma, junto con la que forja el devenir histórico de un individuo, un bloque fundante macizo, de configuración y consolidación progresiva (...) No es posible imponer dogmáticamente al hecho de la procreación como única fuente de la filiación jurídica. Al lado de la realidad biológica existe otra verdad, sociológica, cultural, social, afectiva, que también hace a la identidad de la persona humana (...) Ni las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, ni la normativa constitucional nacional y/o provincial, ni las normas de rango inferior obstan para que la ley o la jurisprudencia privilegien, según las circunstancias, una identidad filiatoria consolidada que puede ser, incluso, no coincidente con una 'verdad biológica' considerada apriorísticamente (...) Lo que debe privilegiarse es el acceso al conocimiento de

¹⁸ Pietra, María Luciana, Adopción y pluriparentalidad: ¿produce la socioafectividad efectos jurídicos?, RCCyC 2020 (mayo), 37, TR LALEY AR/DOC/1005/2020





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



la realidad biológica (...) La prudencia indica que no es conveniente tomar a la verdad biológica ni a la paz familiar como valores absolutos (...) consecuentemente, al no resultar la realidad biológica un elemento de mayor jerarquía que la realidad afectiva que rodea al niño (...), debe ponderarse en cada caso cuál es la solución que mejor consulta el interés del menor comprometido, sin que resulte pertinente elaborar fórmulas dogmáticas o apriorísticas (...) Ser padre o madre biológicos es simplemente un mecanismo reproductivo, mas ser padre o madre en el amor -obviamente no habiendo recurrido a mecanismos reñidos con la ley o con la ética, en cuyo caso en rigor por definición el amor quedaría excluido- es lo que constituye y cimienta verdaderamente una familia".¹⁹

La construcción de estos vínculos afectivos que son importantes, con mucha significancia en la vida diaria de las relaciones que atraviesan, generalmente no quedan sólo en el ámbito de lo privado, del interior del grupo familiar, sino que se proyectan por fuera de éste Y es allí cuando el hacer judicial y el ordenamiento jurídico son interpelados para dar respuestas que respeten esas construcciones de la realidad sociofamiliar.

3. Identidad dinámica

El derecho filial se relaciona con el derecho a la identidad.

El derecho a la identidad tiene dos dimensiones: una dinámica y una estática. Esta última se apoya en la inscripción registral y la primera, en el establecimiento de otros vínculos de igual o mayor peso que los biológicos. Esta lógica se sustenta a la luz del sistema de fuentes e interpretación que regula en su Título Preliminar el Código Civil y Comercial, en especial, los arts. 1º y 2º.

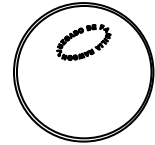
En doctrina se distinguen dos aspectos del derecho a la identidad, a las que se identifica como: «faz estática» referida al origen biológico de la persona y «faz dinámica», esencialmente cambiante, configurada por lo que constituye el patrimonio ideológico cultural

¹⁹ SC Bs. As., 5/04/2013, "M., J. F. v. M., E. J. s/filiación - impugnación de paternidad", AR/JUR/21757/2013





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



y vital de la personalidad que se trasunta en el exterior. Se refiere a hechos objetivos por los cuales se identifica a la persona, a través de su historia individual y social. La identidad personal se construye día a día y se encuentra vinculada a todos y cada uno de los actos y vivencias de la persona a lo largo de su existencia. Esta «identidad dinámica» se encuentra tutelada por el art. 75 inc. 22 C.N. al incorporar la Convención sobre los Derechos del Niño.

Lejos de reducirse a una faz estática o puramente biológica, el derecho a la identidad constituye un concepto multifacético, complejo e integral que abarca tanto la faz individual y genética como la dimensión cualitativa, dinámicamente construida a través del tiempo mediante el plexo de valores, la voluntad, las experiencias, los vínculos afectivos y la proyección social del sujeto.

Ambas dimensiones, estática y dinámica, no se contraponen sino que se complementan armónicamente para configurar la personalidad humana en su totalidad.

Con análogo alcance, el nombre, en su condición de atributo sustancial de la personalidad, excede largamente la función registral o de mera individualización formal, erigiéndose en un signo expresivo de la pertenencia familiar, la filiación y la propia historia vital, cuya conservación o modificación debe ponderarse con arreglo a las circunstancias concretas del caso y al modo en que se encuentra entrañablemente incorporado a la identidad individual, familiar y social de la persona.

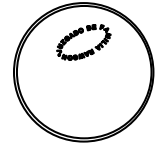
El nombre, como atributo de la personalidad, también integra el derecho a la identidad. No cumple únicamente una función de individualización registral, sino que expresa la pertenencia familiar y la historia vital de quien lo porta. Por ello, las cuestiones relacionadas con su conservación o modificación deben resolverse atendiendo a las circunstancias concretas de la persona y al modo en que el nombre se encuentra incorporado a su identidad individual, familiar y social.

En el caso de autos, el Sr. O ha sido identificado durante toda su vida con el apellido Otero, correspondiente al Sr. AO, quien lo crió desde temprana edad y ejerció efectivamente





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



respecto de él el rol paterno. Sus vivencias, relaciones familiares y referencias personales se construyeron al amparo de ese vínculo de padre e hijo, el cual continúa vigente y ha sido expresamente reconocido por ambos.

El conocimiento de su origen biológico y la posterior construcción de un vínculo con el Sr. C no desplazaron esa identidad previamente consolidada. Por el contrario, incorporaron una nueva dimensión a su historia personal y familiar. O no pretende sustituir a uno de sus padres por el otro, sino integrar jurídicamente ambas realidades: la socioafectiva, representada por quien lo crió y acompañó durante su vida, y la biológica, acreditada mediante la prueba genética y fortalecida por el vínculo que posteriormente construyó con su progenitor.

Esta circunstancia fue corroborada por la suscripta en la audiencia celebrada en autos. En dicha oportunidad, O manifestó claramente que la triple filiación es la figura que mejor representa su identidad y que le permite incorporar a su progenitor biológico sin perder el vínculo jurídico con el Sr. AO. Este último, a su vez, reafirmó su lugar como padre y expresó su conformidad con la voluntad de su hijo, mientras que el Sr. C reconoció y respetó el rol desempeñado por aquél durante toda la vida de O.

De este modo, la identidad del actor se encuentra integrada tanto por su origen biológico como por la historia familiar y afectiva construida a lo largo de su vida. Obligarlo a optar entre ambos vínculos significaría fragmentar esa identidad y desconocer que la realidad biológica y la socioafectiva pueden coexistir y complementarse.

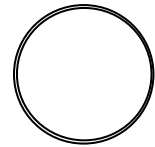
En cuanto al apellido, el actor solicitó finalmente ser inscripto como CO. Tal petición permite incorporar el apellido de su progenitor biológico y, al mismo tiempo, conservar el apellido O, con el que ha sido individualizado hasta el presente y que expresa el vínculo con su padre socioafectivo. Tratándose de una persona mayor de edad y plenamente capaz, su voluntad constituye un elemento central para decidir, pues refleja el modo en que desea ser reconocido en concordancia con su historia y su identidad personal y familiar.



* A 0 0 4 0 0 0 3 1 0 2 6 5 8 3 *



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



En definitiva, en el presente caso no se trata de privilegiar la verdad biológica sobre la socioafectiva, ni esta última sobre aquella. Se trata de reconocer que ambas integran la identidad del Sr. O y que, conforme su voluntad expresamente manifestada, ninguna puede ser preservada a costa de la supresión de la otra.

4. El fallo de la CSJN. La doctrina de la obligatoriedad atenuada

a. El fallo de la CSJN y las posturas de la doctrina.

La Corte Suprema en el caso "K., D. V. y otros s/información sumaria" de fecha 12/3/2026 ²⁰ se pronuncia destacando que el Código Civil y Comercial (conf. art. 558) establece expresamente que ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación. De esta manera impide que la multiparentalidad sea una opción posible en el ordenamiento jurídico vigente.

El precedente se aparta del criterio jurisprudencial de las instancias inferiores, que, desde una perspectiva constitucional y convencional, han cuestionado en numerosas oportunidades el precepto en crisis.

Por consiguiente, en cuanto interesa, ningún niño puede tener más de dos progenitores que ostenten la titularidad de la responsabilidad parental.

Nuestro Máximo Tribunal afirma que la definición de la cantidad admitida de vínculos filiales se trata de una cuestión claramente constitutiva del orden público de familia, que no se encuentra constitucionalmente establecida. En consecuencia, tal decisión le corresponde al Poder Legislativo de la Nación, en ejercicio de la competencia atribuida en el art. 75, inc. 12, de la CN.

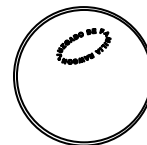
En virtud de ello, el único control judicial que corresponde efectuar sobre las decisiones del Congreso en la determinación prudencial de cómo regular el régimen de familia se refiere a los supuestos excepcionales en los que se argumente sólidamente la

²⁰ CIV 21175/2022/CA1-CS1 K., D. V. y otros s/ información sumaria.





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



violación de algún derecho constitucional de los individuos. En el caso en cuestión, teniendo en cuenta que se debate sobre la validez de la regla que establece un máximo de dos vínculos filiatorios de manera genérica, sin distinciones basadas en las características de los progenitores, la Corte advierte la razonabilidad de la decisión del legislador.

En conclusión, la Corte estima que el límite máximo de dos vínculos filiatorios establecidos en el art. 558 del Código Civil y Comercial se vincula con una materia que le compete definir al Congreso de la Nación, sin que se haya evidenciado que importe una distinción irrazonable o injustificada, ni persecutoria de un determinado grupo de personas. No se trata de una norma discriminatoria, sino de una disposición legal cuya oportunidad, mérito o conveniencia no puede ser examinada por el Poder Judicial de la Nación.²¹

Los autores se han manifestado sobre el fallo.

Adriana Krasnow se expresa sobre la viabilidad de la triple filiación cuando la biografía familiar lo exige: "...todo problema de filiación con elementos de socioafectividad nos interpela a concebir el sistema como un todo. Desde este lugar la solución no puede quedar encorsetada en las normas que regulan la filiación en el Código Civil y Comercial, sino que tienen que ser puestas en comunicación con los principios, valores y normas constitutivos del ordenamiento jurídico interno (arts. 1º a 3º, Cód. Civ. y Com.).

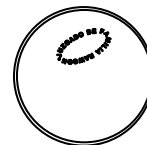
Con esta mirada la introducción gradual de la pluriparentalidad unida al reconocimiento de distintas formas de vivir en familia deriva en la pregunta de su compatibilidad con el art. 558 in fine del Código Civil y Comercial que prescribe como regla el emplazamiento en el doble vínculo filial: cuando se reclama una filiación que supone dejar sin efecto una anteriormente establecida, corresponde previa o simultáneamente, plantear la acción de filiación que resulte procedente para el caso. El desarrollo doctrinal y jurisprudencial consolidado en el tiempo como producto receptivo de la realidad social

²¹ Solari, Néstor E., La multiparentalidad en la doctrina de la Corte Suprema, Publicado en: LA LEY 04/05/2026, 1. Cita: TR LALEY AR/DOC/1037/2026.





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



permite apreciar que esta regla torna razonable su flexibilización cuando se está ante un compromiso de derechos, cualquiera sea la fuente filial: filiación por naturaleza, adopción y filiación por TRHA...”

Explica la autora que abrir esta ventana no demanda necesariamente una norma inclusiva de la pluriparentalidad, dado que la elasticidad propia del sistema la legitimará cuando la historia de vida lo exija.²²

A su turno, Néstor Solari sostiene que las instituciones familiares son construcciones sociales y variaciones culturales que el legislador va admitiendo en el ordenamiento jurídico. Los Estados no crean las realidades familiares, sino que las familias preexisten al Estado y éstos las admiten y reconocen. Desde esta perspectiva, cuando las legislaciones diseñan las instituciones familiares deben contemplar "cláusulas abiertas" en su normativa interna, de manera que un modelo no convencional o clásico pueda quedar protegido por la ley. En tal contexto, el art. 558 Código Civil y Comercial contiene, en su esencia, una "cláusula cerrada" y, como tal, contraria a los tratados y convenciones internacionales.

A su vez, indica el autor que los tratados internacionales, cuando refieren a los padres (progenitores), lo hacen en plural, sin limitarlos al binomio: arts. 12.4, 18, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); art. 18.4, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 16, Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; arts. 3º.2, 5º, 9º.1, 10.2, 18.3, 19.1, 23.2, 23.3, 24.2, 27.2, 27.3, 27.4, 29.1, 40.2, Convención sobre los derechos del Niño.

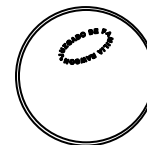
Desde tal perspectiva, expone que lo normado en el tercer párrafo del art. 558 Código Civil y Comercial lo que hace es prohibir un modelo de familia en el orden interno, desconociendo la posibilidad de que más de dos progenitores puedan asumir la titularidad de

²² Krasnow, Adriana N., Emplazamiento en el triple vínculo familiar. Incidencia de la biografía familiar, Publicado en: LA LEY 04/05/2026, 1, Cita: TR LALEY AR/DOC/1034/2026





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



la responsabilidad parental, y ello implica que la norma interna constituye una regresividad de normas convencionales.

En verdad la solución dilemática que encierra el texto del Código Civil y Comercial no compatibiliza con la amplitud y elasticidad en el vínculo filial que proponen los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. Por ello, la prohibición consagrada en el tercer párrafo del art. 558 del Código Civil y Comercial no supera el test de constitucionalidad y convencionalidad, porque impide el reconocimiento de la multiparentalidad como modelo de familia.

Y concluye que lo decidido por el máximo tribunal, en cuanto indica que no existe discriminación para negar la triple filiación, sustentado en lo preceptuado por el art. 558 Cód. Civ. y Com., no compatibiliza con las disposiciones contempladas para la adopción de integración, dado que legalmente podría darse la situación de que el cónyuge o conviviente de uno de los progenitores del niño, niña o adolescente, pueda recurrir a la adopción de integración, por más que el pretense adoptado tenga ambos progenitores. En tal contexto, surge claramente una discriminación en el orden interno, pues la posibilita que una persona pueda tener más de dos progenitores en la adopción de integración y no en los demás vínculos filiales. Se rompe aquí la igualdad de las filiaciones en el texto del Código de fondo.²³

Marisa Herrera califica el pronunciamiento del alto tribunal como una respuesta profundamente "conservadora", señalando que se refugia en una exégesis formalista y petrificada que desatiende el bloque de constitucionalidad y convencionalidad. Desde esta perspectiva, la imposición rígida de un tope de dos filiaciones ignora los lazos socioafectivos reales consolidados en el entramado cotidiano, vulnerando de este modo el principio del interés superior del niño y el derecho a una tutela identitaria integral.

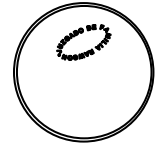
Asimismo, la autora advierte sobre las graves consecuencias prácticas de desatender las dinámicas familiares contemporáneas, puesto que anular o restringir los vínculos de

²³ Solari, Néstor E., ob.cit.





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



pluriparentalidad ya existentes en la praxis judicial previa genera respuestas contraintuitivas que desprotegen a las infancias frente a configuraciones sociológicas insoslayables. De este modo, se argumenta que los tribunales federales renuncian a su rol protector al subordinar la realidad de los vínculos socioafectivos a una interpretación estática de los códigos de fondo.²⁴

b. La doctrina de la obligatoriedad atenuada

El fundamento de la doctrina de la "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" —como se denomina a la que surge de los casos Santín, Balbuena y Cerámica San Lorenzo— radica en el carácter de la Corte de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Desde esta perspectiva, el apartamiento de la jurisprudencia de la Corte Suprema, sin controvertir sus fundamentos, importa un desconocimiento deliberado de la autoridad definitiva de la Corte para la Justicia de toda la República. Asimismo, la Corte Suprema ha hecho referencia a "razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional" y ha subrayado que el "leal acatamiento" de su jurisprudencia por los tribunales inferiores "es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones". En el caso Bussi, la Corte señaló que "un precedente [...] debe ser respetado por la garantía de igualdad ante la ley, que obliga a dar igual solución a casos análogos, como la seguridad jurídica, que favorece la certeza y estabilidad del Derecho".²⁵

Para Legarre y Rivera hay una diferencia sustancial —no de grado— entre la doctrina oficial de la Corte y el stare decisis vertical del common law. ya que en el sistema

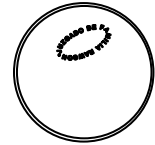
²⁴ Herrera, M. (2026). La Corte Federal que no queremos - Una respuesta conservadora. *Rubinzal Online*; Cita RC D 121/2026.

²⁵ En CIV 53397/2009/2/RH3 Garro, Diego Alberto y otro c/ Cardozo, Ricardo Manuel y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte), de fecha 11/6/26, la CSJN sostuvo que sus decisiones deben ser acatadas tanto por las partes como por los organismos jurisdiccionales en tanto en ello se encuentran en juego la estabilidad de las instituciones, el orden público y la supremacía de la Constitución.





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



angloamericano los jueces inferiores no se libran de su obligación de seguir el precedente por más que encuentren "nuevos fundamentos". En los países del common law, el precedente es la regla de derecho aplicable al caso, y basta con que haya una sola decisión aplicable al caso presente, para que los jueces inferiores estén obligados a seguirla. En cambio, la doctrina de la "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" no concibe a los fallos de la Corte como una regla de derecho; o sea, como la norma aplicable al caso concreto. Por el contrario, la doctrina de la Corte parte de la premisa de que sus fallos no son plenamente obligatorios; es decir, no constituyen una regla de derecho que los jueces inferiores deban aplicar a los casos análogos.

Los autores coinciden con Garay y Toranzo cuando afirman que: "El estándar propuesto por la Corte es fácilmente superable, pues, generalmente, con el dictado de una sentencia ni la Corte ni un juez agotan la cantidad de razones en la que basan su decisión. Por lo tanto, ello generará el espacio suficiente como para la explicación de 'nuevas' razones por parte de los tribunales inferiores, quienes, entonces, se encontrarán habilitados para fallar el caso en sentido contrario al precedente que rige la cuestión". De esta manera, concluyen que la jurisprudencia de la Corte Suprema no reconoce la existencia del principio del stare decisis vertical en el derecho argentino.²⁶

c. Razones para admitir la demanda. El apartamiento del fallo de la CSJN.

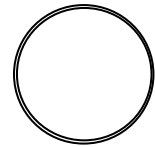
Si bien el concepto de socioafectividad no ha sido receptado en nuestro Código Civil y Comercial como una nueva fuente de filiación, los tribunales han sido proclives a considerar los vínculos afectivos que no se corresponden con la biología como consecuencia del principio de realidad de las relaciones humanas.

²⁶ Legarre, Santiago - Rivera (h.), Julio César, La obligatoriedad atenuada de los fallos de la Corte Suprema y el stare decisis vertical, Publicado en: LA LEY 20/08/2009, 20/08/2009, 1 - LA LEY2009-E, 820 Cita Online: AR/DOC/2838/2009.





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



De acuerdo con las normas vigentes, el Sr. O debió haber iniciado acción de impugnación de la filiación presumida por la ley, conforme lo establecido por el artículo 589 del Código Civil y Comercial. En efecto, la Sra. LL y el Sr. AO contrajeron matrimonio el día 14 de febrero de 1992, mientras que O nació el día 7 de julio de 1994, por lo que su filiación paterna quedó determinada por la presunción derivada del matrimonio. Sin embargo, la voluntad de O no es impugnar ni desplazar esa filiación, sino mantener el vínculo jurídico con quien lo crió y reconoció siempre como su padre y sumar a su progenitor biológico, a quien conoció durante su adolescencia y con quien construyó posteriormente una relación filial.

En el caso de autos surge claramente el vínculo de padre e hijo del actor O y su progenitor legal, Sr. AO. El Sr. AO ha sido parte de la vida de su hijo O desde su nacimiento, brindándole afecto, cuidado, contención y sostén, y ejerciendo de manera constante y efectiva las funciones propias del rol paterno.

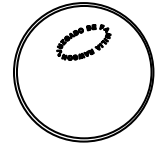
Esta circunstancia, que se desprende del informe del ETI y pudo ser observada directamente por la suscripta durante la audiencia celebrada en autos, me impide avanzar en la solución formal establecida por el legislador, pues ello implicaría desconocer una realidad familiar consolidada y exigirle al actor que renuncie a una parte sustancial de su identidad para obtener el reconocimiento de la restante.

Para decidir contemplo el reconocimiento de la socioafectividad, el acuerdo – intención- entre las partes de que esta realidad se mantenga y sea reconocida formalmente en derecho y el recurso de los arts. 1º a 3º del título preliminar de nuestro Código Civil y Comercial. Estas disposiciones exigen que los casos sean resueltos mediante una labor de interpretación, integración y aplicación que debe encauzarse a través de un diálogo abierto entre las normas del derecho interno, la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



En el fallo de la Corte, el Tribunal pondera la existencia de lazos de afecto a los que no les reconoce connotación jurídica por situarse al margen de la norma, siendo esta postura lesiva de los derechos de las personas involucradas, y podrían significar un daño concreto o al menos la vulneración de su identidad dinámica y con ello, su dignidad.

Otra diferencia con el fallo que impone la doctrina legal es que aquí se busca considerar los derechos de una persona mayor de edad, que tiene muy en claro cuál es su posicionamiento, cuya voz ha sido escuchada, y cuyo deseo recepto aquí. La mayoría de edad del hijo impide que se susciten diferencias en el ejercicio de la responsabilidad parental, situación que implicó un valladar en la validación de la Corte al sistema de triple filiación.

No desconozco lo resuelto recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “K., D. V. y otros s/ información sumaria”, ni la autoridad institucional de sus precedentes. Sin embargo, dicha doctrina no importa una regla de obligatoriedad absoluta, pues admite el apartamiento cuando se aportan nuevos argumentos o cuando las circunstancias relevantes del caso difieren sustancialmente de aquellas examinadas por el Máximo Tribunal. Precisamente, este caso presenta diferencias fácticas y jurídicas decisivas respecto del precedente citado.

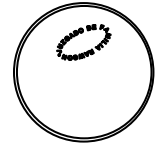
Tal como lo mencionara supra, en “K., D. V.” se pretendía determinar la filiación de un niño concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida, a partir de un proyecto procreacional originariamente integrado por tres personas. La cuestión se relacionaba principalmente con la voluntad procreacional compartida, la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida y la determinación inicial del emplazamiento filial de un niño.

En estas actuaciones, en cambio, no se debate la constitución originaria del estado de familia de un niño ni la determinación de una filiación derivada de técnicas de reproducción humana asistida. Se trata de un hijo adulto, plenamente capaz, cuya historia familiar se





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



encuentra construida y consolidada desde hace más de treinta años y que solicita que el derecho reconozca los vínculos que integran su identidad.

O tiene claramente definido su posicionamiento, conoce las implicancias jurídicas de la triple filiación y manifestó personalmente su voluntad ante la suscripta. No corresponde presumir cuál es la solución que mejor representa su identidad, pues fue él mismo quien la expresó de manera libre, informada y concreta.

Su pretensión no se sustenta únicamente en la voluntad concordante de los padres adultos ni en un deseo abstracto de conformar una familia multiparental. Se funda en una historia vital concreta: el joven O fue criado desde pequeño por el Sr. AO, quien ejerció durante toda su vida el rol de padre. Al mismo tiempo, luego de conocer su origen biológico, O se vinculó con el Sr. C y construyó con él una relación paterno-filial que también desea incorporar jurídicamente a su identidad.

En el precedente citado, la Corte entendió que no se había demostrado de qué manera el régimen legal vigente imponía a las personas involucradas un gravamen que la Constitución Nacional no pudiera tolerar. En el presente caso, por el contrario, se verifica una afectación concreta y actual de los derechos de Jonathan, pues la aplicación estricta del artículo 558 del Código Civil y Comercial lo obliga a escoger entre los dos vínculos paternos que integran su identidad.

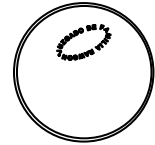
Para lograr el reconocimiento jurídico de su origen biológico, el peticionante debería impugnar la filiación del hombre que fue su padre desde su nacimiento. En cambio, para conservar jurídicamente ese vínculo socioafectivo, debería renunciar al emplazamiento filial correspondiente a su verdad biológica. Cualquiera de esas alternativas fragmentaría su historia y lesionaría su derecho a la identidad, a la dignidad, a la autonomía personal y a la vida familiar.

No se trata, entonces, de una invocación genérica de derechos constitucionales ni de una mera discrepancia con la política legislativa adoptada por el Congreso. La lesión se





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



configura porque la aplicación de la regla binaria obliga a O a excluir a uno de los dos hombres que reconoce como padres, cuando ambos vínculos —el biológico y el socioafectivo— forman parte inseparable de su identidad personal y familiar.

La audiencia celebrada el día 11/06/2026 resultó particularmente relevante para comprender la realidad familiar que subyace a la pretensión. En esa oportunidad no solamente se escuchó la voluntad de Jonathan, sino que también pudo observarse directamente la profundidad del vínculo que mantiene con el Sr. ÁO.

O manifestó que la triple filiación es la figura que mejor representa su identidad y que le permite incorporar jurídicamente a su progenitor biológico sin perder el vínculo con el Sr. AO. El Sr. AO, a su turno, reafirmó lo expresado por O y, visiblemente emocionado, manifestó que respeta y acompaña la voluntad de su hijo de integrar a su progenitor biológico a su vida. De este modo, no solamente reconoció el vínculo que los une, sino que también expresó su disposición a preservar su lugar como padre sin impedir que O obtenga el reconocimiento de su origen biológico.

Por su parte, el Sr. C reconoció y respetó al Sr. AO como padre de O, valoró todo lo que aquel hizo por su hijo y manifestó su voluntad de integrarse a la familia sin desplazarlo ni sustituirlo. La actitud asumida por ambos demuestra que no existe entre ellos una disputa por el rol paterno, sino un reconocimiento recíproco del lugar que cada uno ocupa en la identidad de O.

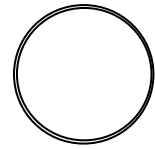
La Sra. LL, aunque no participó de la audiencia, compareció al proceso y se allanó expresamente a la pretensión. En consecuencia, los tres progenitores y el hijo adulto se encuentran de acuerdo con el reconocimiento solicitado, sin existir conflicto entre las partes ni oposición de alguna de las personas cuyo estado de familia se verá alcanzado por la decisión.

En línea con lo expresado, en el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero concluye: “...Desde una perspectiva psicosocial, la pretensión





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



de triple filiación expresada por O se orienta a procurar el reconocimiento jurídico de su progenitor biológico sin que ello implique desplazar, sustituir o extinguir el vínculo filiatorio y socioafectivo previamente consolidado con el Sr. AO. De los relatos recabados se advierte que ambas figuras paternas ocupan lugares diferenciados pero significativos en su historia vital e identidad actual: el Sr. AO desde el ejercicio efectivo y continuado de las funciones parentales de crianza, cuidado y sostén afectivo, y el Sr. C desde la dimensión biológica y el vínculo paterno-filial construido con posterioridad. En este sentido, la solicitud formulada aparece vinculada a la necesidad de integrar las distintas dimensiones que conforman su identidad —biológica, familiar, personal y socioafectiva—, procurando el reconocimiento de su origen biológico sin renunciar a los lazos familiares y afectivos que han constituido su trayectoria de vida. Asimismo, la voluntad de adicionar el apellido C al apellido O resulta concordante con dicha construcción identitaria y con el reconocimiento que O efectúa de ambas figuras como paternas...”

La conformidad de las partes no basta, por sí sola, para modificar el estado de familia, materia que integra el orden público y resulta indisponible para los particulares. Sin embargo, adquiere especial relevancia al ser ponderada junto con la historia familiar acreditada, la prueba genética, la socioafectividad consolidada y la voluntad autónoma del titular del derecho a la identidad.

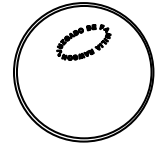
El reconocimiento de la triple filiación no viene a crear artificialmente una relación inexistente, sino a otorgar forma jurídica a una realidad familiar que ya existe y que se encuentra integrada por el afecto, la biología y la voluntad de todas las personas involucradas.

En el fallo de la Corte, el Tribunal pondera la existencia de lazos de afecto, aunque no les reconoce aptitud suficiente para modificar el límite fijado por el artículo 558 del Código Civil y Comercial. Sin embargo, la aplicación de esa solución a este caso concreto resultaría lesiva de los derechos de las personas involucradas, pues produciría un daño cierto





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



al obligar a O a renunciar a una de las dimensiones que integran su identidad y, con ello, afectaría también su dignidad.

En el voto del Dr. Rosatti emitido en el precedente citado se señaló que los peticionarios no habían demostrado que su pretensión careciera de respuesta mediante otros institutos jurídicos, como la adopción de integración. Sin embargo, dicha alternativa no resulta adecuada para resolver el presente caso. La adopción de integración presupone que quien pretende adoptar sea cónyuge o conviviente de alguno de los progenitores de la persona cuya adopción se solicita. El Sr. C no es cónyuge ni conviviente de la Sra. LL ni del Sr. AO, sino el progenitor biológico de O, circunstancia acreditada mediante la prueba genética. Por ello, no se encuentran reunidos los presupuestos propios de esa figura.

Tampoco resultaría razonable exigir que el Sr. C adopte a su propio hijo biológico, pues ello implicaría sustituir la verdadera fuente del vínculo —la filiación por naturaleza— por una fuente adoptiva que no se corresponde con la realidad. La adopción no puede utilizarse para encubrir una filiación biológica acreditada ni para forzar el ingreso de esta familia dentro de una figura que no fue prevista para resolverla.

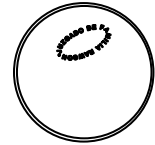
Mucho menos podría exigirse que O desplazara primero al Sr. AO de su estado de padre para intentar posteriormente reconstruir ese vínculo mediante una adopción. Tal solución resultaría artificiosa y contraria al propósito de la demanda, que consiste precisamente en preservar ambos vínculos. No corresponde separar jurídicamente a quien fue una parte fundamental de la vida del hijo para luego procurar su incorporación mediante una fuente filiatoria diferente.

La respuesta que ofrece la adopción de integración no se condice, entonces, con la historia familiar acreditada. Aquí no corresponde sustituir una filiación por otra, sino reconocer la coexistencia de la filiación biológica con la socioafectiva, es decir, emplazar sin desplazar.





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



Comparto con el Dr. Solari que la solución que encierra el texto del Código Civil y Comercial no compatibiliza con la amplitud y elasticidad en el vínculo filial que proponen los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. Por ello, la prohibición consagrada en el tercer párrafo del art. 558 del Código Civil y Comercial no supera el test de constitucionalidad y convencionalidad, porque impide el reconocimiento de la multiparentalidad como modelo de familia. En la misma línea, lo decidido por el máximo tribunal, en cuanto indica que no existe discriminación para negar la triple filiación planteada en autos, sustentado en lo preceptuado por el art. 558, no compatibiliza con las disposiciones contempladas para la adopción de integración, dado que legalmente podría darse la situación de que el cónyuge o conviviente de uno de los progenitores del niño, niña o adolescente pueda recurrir a la adopción de integración, por más que el pretenso adoptado tenga ambos progenitores.

En tal contexto, surge claramente una discriminación en el orden interno, pues posibilita que una persona pueda tener más de dos progenitores en la adopción de integración y no en los demás vínculos filiales. Se rompe aquí la igualdad de las filiaciones en el texto del Código de fondo.

En definitiva, desde una mirada constitucional y convencional –concluye el autor- lo preceptuado en el tercer párrafo del art. 558 implica una regresividad de derechos, porque en el orden interno se prohíbe un modelo familiar -filial, en el caso-, en clara contradicción con los postulados amplios consagrados en los instrumentos internacionales.

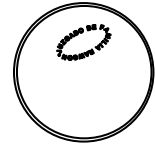
Por ello, alegar —como lo hace en sus fundamentos el máximo tribunal— que la prohibición consagrada en el art. 558 es un recurso de política legislativa importaría una franca contradicción con disposiciones constitucionales, en el entendimiento de que el recurso de la política legislativa debe respetar los postulados convencionales y constitucionales.²⁷

²⁷ Solari, Néstor, ob.cit.





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



No se trata aquí de sustituir al legislador ni de formular una valoración general acerca de la oportunidad o conveniencia del sistema de doble vínculo filial. Se trata de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad que corresponde a los jueces cuando la aplicación de una norma, examinada a la luz de los hechos acreditados, produce una afectación concreta de derechos fundamentales.

Las particularidades señaladas en el caso constituyen razones nuevas, concretas y suficientes para apartarme del criterio establecido por la Corte Suprema en “K., D. V.”. La solución que corresponde adoptar no parte de una discrepancia abstracta con dicho precedente, sino de la necesidad de brindar una respuesta constitucionalmente adecuada a una historia familiar sustancialmente diferente.

d. La primacía de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional y el diálogo de fuentes

Por décadas, el Código Civil de Dalmacio Vélez Sarsfield fue la columna vertebral del derecho privado argentino. Sin embargo, detrás de esa obra monumental existió una fuerte controversia intelectual con otro de los grandes pensadores del país: Juan Bautista Alberdi. Sus diferencias, especialmente en materia de Derecho de Familia, dejaron una huella que todavía puede rastrearse en la legislación actual.

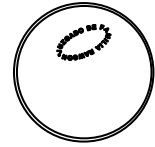
La jurista Aída Kemelmajer volvió sobre ese intercambio epistolar y destacó que “la crítica más feroz que Alberdi le dirige a Vélez está vinculada absolutamente al Derecho de Familia”, un debate que atravesó cuestiones centrales como la Constitución Nacional, el matrimonio y la capacidad jurídica de la mujer.

Para comprender la discusión es necesario situarse en el contexto del Siglo XIX. La Argentina acababa de organizarse institucionalmente y necesitaba reemplazar el viejo sistema jurídico heredado de la monarquía española. Según explica la Dra. Kemelmajer, Vélez Sarsfield diseñó un Código Civil concebido como un sistema cerrado, muy distinto al





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



actual Código Civil y Comercial, que admite la llamada “descodificación” y el diálogo permanente con otras normas.

Esa lógica se reflejaba incluso en el artículo 22 del Código original, que establecía que todo aquello que no estuviera contenido en el Código no integraba el derecho civil.

La razón era política e institucional. Vélez buscaba construir un sistema jurídico completamente nuevo que desplazara el derecho colonial, incompatible -según su visión- con una República moderna.

Alberdi le reprochó ignorar la Constitución. En sus cartas, Juan Bautista Alberdi cuestionó que Vélez Sarsfield hubiera elaborado una obra monumental sin tomar como eje a la Constitución Nacional. Le reprochaba que, pese a la enorme cantidad de referencias doctrinarias incluidas en las notas del Código, nunca citara expresamente la Constitución, lo que para él representaba una omisión de enorme gravedad.

Uno de los principales cuestionamientos de Alberdi apuntó a que el Código Civil reconocía únicamente el matrimonio canónico. A su juicio, esa regulación entraba en abierta contradicción con la Constitución Nacional, que garantizaba derechos a los extranjeros que llegaban al país. Su planteo apuntaba a los extranjeros que no tenían la fe católica y deseaban casarse. Por ello concluyó que la norma era inconstitucional.

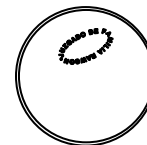
Para Alberdi, el Código no podía desconocer las garantías constitucionales ni imponer un único modelo religioso de matrimonio en una sociedad que comenzaba a recibir inmigrantes de múltiples credos.

La jurista, en su análisis, destaca que Alberdi también desarrolló una mirada sorprendentemente avanzada respecto del rol de la mujer dentro de la familia. Mientras el modelo predominante era claramente patriarcal, Alberdi defendía una relación de igualdad entre los cónyuges y cuestionaba la subordinación jurídica de la mujer casada. Su posición quedó sintetizada en una frase que, para la época, resultaba disruptiva: “Somos todos iguales,





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



hombre, mujer; la familia tendrá dos cabezas”. Se trataba de una concepción que anticipaba discusiones que recién encontrarían recepción legislativa muchas décadas después.

Para Aída Kemelmajer, recuperar hoy este intercambio entre Vélez Sarsfield y Alberdi permite comprender cómo nacieron muchos de los debates que siguen atravesando al Derecho de Familia argentino y explica la evolución hacia un sistema jurídico que, con el paso del tiempo, fue incorporando principios de igualdad, pluralismo y protección de los derechos humanos.²⁸

Aquí no se trata nada más ni nada menos que respetar la conformación de la familia de autos, basada en el afecto y la biología, como también el derecho a la identidad dinámica del actor y su dignidad, ello en consonancia con los mandatos que se desprenden de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra Constitución Nacional, dándole entidad a sus preceptos y prescindiendo de efectuar interpretaciones al margen de la funcionalidad sistémica del ordenamiento vigente en el fuero de familia.

5. Inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art. 558 del Código Civil y Comercial

El último párrafo del art. 558 del Código Civil y Comercial establece expresamente que “ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.

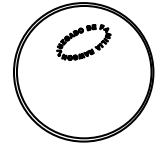
Frente a esta disposición, la doctrina ha asumido dos posturas. Una sostiene que, en los casos en los que la realidad familiar exige el reconocimiento de una pluralidad de vínculos filiales, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma. Otra propone realizar una lectura sistémica del Código Civil y Comercial, en particular de los artículos 1º y 2º de su Título Preliminar, que permita resolver esos casos mediante la aplicación directa de la

²⁸ <https://revistaquorum.com.ar/2026/07/24/la-pelea-que-dio-origen-al-derecho-de-familia-argentino-el-historico-debate-entre-velez-sarsfield-y-alberdi/>





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos, sin necesidad de efectuar aquella declaración.

Comparto esta última, ya que el análisis sistémico propuesto por el derecho constitucional convencional de las familias, brinda una herramienta eficaz, humanizada para resolver casos como el presente, donde la aplicación directa de la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos vigentes en nuestro derecho positivo, nos permite quebrar este binarismo filial, respetar la dignidad de las personas involucradas, y, fundamentalmente, tener en miras lo que es mejor para las personas atravesadas por estas situaciones, como sucede aquí con Jonathan.

Es que la última parte del artículo 558 del Código Civil y Comercial constituye, en las particulares circunstancias de autos, una transgresión a los estándares internacionales vigentes y al deber estatal de reconocer, proteger y garantizar los derechos humanos. Así, el Estado se obliga a mejorar la situación de estos derechos y al avance en su disfrute, y simultáneamente asume la prohibición de reducir los derechos vigentes, y los niveles de acceso, goce y protección conseguidos, sin una justificación suficiente y fundamentada...”.

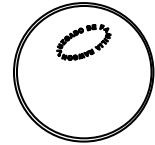
En el caso deben ser reconocidos y respetados todos los vínculos que nutren la vida e integran la identidad de O, sin conferir a uno de ellos una importancia absoluta que conduzca a la supresión del restante. Ello, ante el equilibrio que debe existir entre lo biológico y lo afectivo, y principalmente porque de esta manera se respeta el principio de igualdad (conf. CIDH causa Atala Riffo y Niñas Vs. Chile antes citada). No se plantea una tensión entre lo biológico y lo socioafectivo. Por el contrario, todas las personas involucradas solicitan el reconocimiento de la pluriparentalidad.

La declaración de inconstitucionalidad constituye la última razón del orden jurídico y debe ser ejercida con suma prudencia. No corresponde acudir a ella frente a una mera discrepancia con la solución establecida por el legislador, sino cuando se demuestra que la





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



aplicación de la norma produce, en el caso concreto, una lesión efectiva de derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

En estas actuaciones esa exigencia se encuentra satisfecha. La aplicación estricta del último párrafo del artículo 558 obliga a O a optar entre la filiación socioafectiva consolidada respecto del Sr. AO y la filiación biológica acreditada respecto del Sr. C.

Cualquiera de las alternativas ya analizadas supone la supresión de uno de los vínculos que conforman su identidad.

La consecuencia producida por la norma no es, entonces, hipotética ni abstracta. Su aplicación impide que el estado de familia de O refleje integralmente su realidad biológica, afectiva y social y lo obliga a fragmentar una historia personal construida a partir de la coexistencia de ambos vínculos paternos.

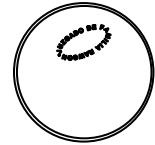
El carácter de orden público de la norma no la sustrae del control de constitucionalidad y convencionalidad. Las decisiones de política legislativa también deben respetar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos.

Es que la competencia del Congreso para regular el régimen filiatorio no autoriza a producir, en un caso concreto, una restricción irrazonable o desproporcionada de derechos fundamentales. Si bien la limitación legal puede resultar idónea, en términos generales, para ordenar los efectos de la filiación, el sacrificio que impone a O resulta desproporcionado frente a esa finalidad. No se advierte de qué manera el reconocimiento de los vínculos que integran su realidad familiar podría afectar derechos de terceros o provocar un perjuicio concreto que justifique obligarlo a excluir a uno de sus padres. Por el contrario, todas las personas directamente involucradas prestaron su conformidad: O formuló la petición; los Sres. AO y C manifestaron su acuerdo, y la Sra. LL se allanó expresamente a la demanda; ello no obstante la cuestión de orden público.





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



Esa coincidencia adquiere especial relevancia al ser ponderada junto con la historia familiar acreditada, la prueba genética, la socioafectividad consolidada y la voluntad autónoma del titular del derecho a la identidad.

Además, O es una persona adulta. Por ello, el reconocimiento solicitado no genera incertidumbre respecto del ejercicio de la responsabilidad parental, su crianza, su cuidado, su representación o su formación. Tampoco se advierte un conflicto actual entre sus progenitores respecto de los efectos derivados de la filiación.

El artículo 19 de la Constitución Nacional protege el derecho de toda persona adulta a definir su propio plan de vida y a adoptar las decisiones fundamentales relacionadas con su identidad, siempre que no perjudique a terceros, ni al orden público. La voluntad de O fue expresada de manera personal, libre e informada, luego de haber sido puesto en conocimiento de las implicancias jurídicas de su petición y del criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (de acuerdo con los términos en que fue desarrollada la audiencia con las partes).

La imposición del límite binario, sin atender a las circunstancias particulares del caso, desconoce esa autonomía y obliga al actor a adaptar su identidad a una categoría legal que no refleja su realidad familiar. La intervención estatal deja así de cumplir una función ordenadora y se convierte en una injerencia desproporcionada en su vida privada y familiar.

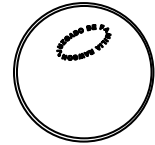
La solución que reconoce la triple filiación no pretende establecer una regla general aplicable a cualquier vínculo afectivo ni habilitar un número indeterminado de emplazamientos filiales. Se limita a responder a las circunstancias excepcionales acreditadas: un hijo adulto; una filiación paterna socioafectiva consolidada desde su nacimiento; una filiación biológica comprobada científicamente; un vínculo afectivo posteriormente construido con el progenitor biológico; la voluntad libre e informada del actor; y la conformidad de sus tres progenitores.



* A 0 0 4 0 0 0 3 1 0 2 6 5 8 3 *



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



En tales condiciones, la aplicación del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial no supera el control de razonabilidad y proporcionalidad exigido por el artículo 28 de la Constitución Nacional. La restricción resulta excesiva frente a la finalidad perseguida, pues obliga al actor a sacrificar una parte esencial de su identidad sin que se haya demostrado la existencia de un perjuicio concreto para terceros o de otro interés constitucional de entidad suficiente que justifique esa consecuencia.

Por lo tanto, concluyo que la aplicación del último párrafo del artículo 558 al presente caso vulnera los derechos del Sr. O a la identidad, a la dignidad, a la autonomía personal, a la igualdad y a la protección de su vida familiar.

En consecuencia, corresponde declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad y anticonvencionalidad del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial exclusivamente para este caso y reconocer el emplazamiento filial del Sr. O respecto del Sr. C, sin desplazar sus vínculos filiales existentes con la Sra. LL y el Sr. AO.

6. Determinación de la paternidad biológica y el nombre.

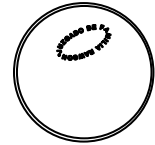
Establecida la procedencia convencional y constitucional de la pretensión de triple filiación, corresponde analizar la prueba destinada a acreditar el vínculo biológico invocado entre el Sr. O y el Sr. C.

El artículo 579 del Código Civil y Comercial establece que, en las acciones de filiación, se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, las que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Dentro de este marco, la prueba genética es la más importante y contundente en los procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona. De este modo, la relevancia de la identidad -la que está integrada por varios elementos, entre ellos, la verdad biológica como parte de la identidad en su faz estática- y el aludido desarrollo de la ciencia, han tenido una influencia directa para que la prueba genética tenga un lugar de mayor protagonismo en comparación con la legislación civil anterior.





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



Como se explica en los Fundamentos del Anteproyecto: “Los avances de la medicina, en particular el perfeccionamiento de la genética, han obligado a revalorizar las pruebas de ADN en los juicios de filiación”.

Mediante presentación ID 2099702 fue acompañado el Informe de Ensayo N.º xxx, de fecha 14 de octubre de 2025, elaborado por el Laboratorio de Identificación Genética del Instituto de Diversidad y Evolución Austral —IDEAus-CONICET—suscripto por el Dr. Leonardo Cotichelli.

El estudio fue realizado a partir de las muestras pertenecientes al Sr. O, identificada bajo el número xxx, y al Sr. C, identificada bajo el número xxx. Con el objeto de determinar el índice y la probabilidad de parentesco, el laboratorio analizó veinticuatro marcadores genéticos y confrontó dos hipótesis: que el Sr. C fuera el padre biológico de O y que no lo fuera.

Como resultado, se obtuvo un índice de parentesco de $1,73 \times 10^{10}$, correspondiente a una probabilidad de parentesco superior al 99,99%. El informe explica que resulta diecisiete mil trescientos millones de veces más probable observar los perfiles genéticos obtenidos bajo la hipótesis de que el Sr. C es el padre biológico del Sr. O que bajo la hipótesis contraria.

Si bien el estudio fue acompañado por los interesados y no producido como una pericia ordenada judicialmente, fue realizado por un instituto científico especializado perteneciente al CONICET, contiene la identificación de las muestras examinadas, describe la metodología empleada y se encuentra suscripto por el profesional responsable.

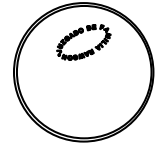
Asimismo, su autenticidad, procedimiento y conclusiones no fueron cuestionados por ninguna de las partes. Por el contrario, el resultado coincide con el reconocimiento efectuado por los Sres. O y C y con la posición asumida por los progenitores registrales del actor.

Es cierto que el estado de familia no puede quedar determinado exclusivamente por el reconocimiento, el allanamiento o la voluntad concordante de las partes, debido a su carácter indisponible y a la intervención del orden público. Sin embargo, tales





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



manifestaciones pueden ser valoradas junto con la prueba científica incorporada y con los restantes antecedentes de la causa.

En este caso, el estudio genético no constituye un elemento aislado, sino que se encuentra corroborado por el reconocimiento de los interesados, la ausencia de impugnaciones y las manifestaciones efectuadas durante el proceso. No existe ningún elemento probatorio que contradiga sus conclusiones ni razón concreta que permita dudar de su validez.

Por lo tanto, conforme las reglas de la sana crítica y el elevado grado de certeza aportado por el análisis genético, tengo por acreditado que el Sr. C es el progenitor biológico del Sr. O.

En consecuencia, corresponde admitir la acción de filiación promovida y emplazar al Sr. O como hijo del Sr. C, sin desplazar la filiación materna de la Sra. LL ni la filiación paterna socioafectiva del Sr. AO, de conformidad con lo resuelto sobre la inaplicabilidad del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial para este caso concreto.

En cuanto al apellido, el peticionante solicitó finalmente ser inscripto como CO. Tratándose de una persona adulta y plenamente capaz, corresponde respetar su voluntad, pues el orden elegido incorpora el apellido de su progenitor biológico y conserva aquel con el que se identificó durante toda su vida y que representa su vínculo socioafectivo con el Sr. AO.

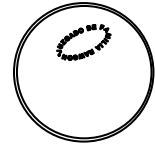
Respecto del pedido de rectificación de la inscripción de E, no corresponde expedirme en estas actuaciones, pues el niño y su progenitora no fueron parte del proceso y la petición compromete directamente su derecho a la identidad. En consecuencia, deberá ocurrirse por la vía administrativa con la debida participación de sus representantes legales.

7. Los derechos del actor a considerar. Efectos derivados de la triple filiación.





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



El derecho a la intimidad, a la vida privada, a la honra y la dignidad tienen protección constitucional y convencional. Estos derechos son inherentes al ser humano, por lo que corresponde a toda persona, sea un niño, niña o adolescente o una persona mayor de edad.

El derecho a la intimidad tiene dos facetas principales; por un lado, la faceta que tutela la confidencialidad o inviolabilidad del hogar, de las comunicaciones y de las relaciones familiares; y, por el otro, la que consagra el derecho a desarrollar su personalidad. Y se vincula con otros derechos humanos, como el derecho de la familia a recibir protección, el derecho a desarrollar la personalidad sin injerencias indebidas se relaciona con la libertad de creencias, la prohibición de discriminación y el derecho a un nombre.

El derecho a la vida privada y familiar es considerado un derecho humano inherente a la persona, que abarca la autonomía de las decisiones personales, los vínculos afectivos y la gestión de los datos propios. Asimismo representa un derecho básico cuyo ejercicio queda exento de toda suspensión, al igual que las garantías judiciales indispensables para su protección. La familia constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad, y cumple un papel central, junto a la vida familiar, en la existencia de una persona y en la sociedad en general, debiendo ser protegida por ésta y el Estado.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos prohíben toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, en la de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias.

Los derechos a la vida privada, la honra y la dignidad conforman un bloque de protección esencial que garantiza que cada persona pueda desarrollar su identidad y su proyecto de vida sin interferencias abusivas del Estado o de terceros.

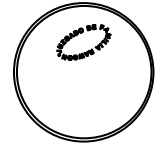
La honra es la valoración que la sociedad tiene de una persona (reputación) y el autorespeto que el individuo se tiene a sí mismo (autoestima).

La dignidad humana es el valor supremo, intrínseco e inalienable que posee toda persona por el solo hecho de ser humana. No depende del mérito, la nacionalidad, el estatus





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



social, la edad ni ninguna otra condición; es la base y el origen de todos los demás derechos humanos. La dignidad no es solo un derecho aislado, sino la fuente y el fundamento de todos los demás derechos humanos.

La triple parentalidad traerá aparejados efectos en el derecho de sucesiones. Conforme lo estipulado en el art. 2444 del Código Civil y Comercial, O debe ser considerado heredero legitimario de los tres progenitores y deben aplicarse las mismas reglas relativas a la distribución de porciones legítimas entre herederos forzosos.²⁹

Es dable apuntar que en supuestos de multiparentalidad, al reconocerse jurídicamente un vínculo filial de naturaleza socioafectiva, sobre la base del principio de igualdad y no discriminación de los hijos, cualquiera sea su origen, el vínculo socioafectivo tendrá idénticos efectos en materia sucesoria que el de naturaleza biológica. Se trata de un nuevo emplazamiento filiatorio.

Los hijos, cualquiera sea su origen, así sea socioafectivo, tendrán derecho de acudir a la sucesión de su padre o madre fallecido a una porción o cuota igual a la del resto de los descendientes. El hijo multiparental tendrá derecho a acudir a la sucesión de sus padres biológicos y también a la de los socioafectivos (...) El hijo multiparental —como su nombre lo indica— tiene varias líneas parentales, ya sea en razón de una bipaternidad o de una bimaternidad. En cualquier caso, la participación de los padres y madres socioafectivos y biológicos será igual, con acrecimiento al resto en caso de que alguno de ellos no pueda o no quiera concurrir a la sucesión. "En atención a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad se entiende como lo más adecuado la división equitativa de la herencia destinada a los padres en el contexto de la multiparentalidad".³⁰

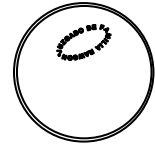
²⁹ PÉREZ GALLARDO, El nuevo desafío de la filiación para el derecho de sucesiones: la multiparentalidad, (2019). Revista de Derecho de Familia, 91. Disponible en Thomson Reuters (Cita online: AR/DOC/2428/2019). p. 9 21.

³⁰ Pérez Gallardo, ob. Cit.





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



En el derecho penal argentino, todas las agravantes y las excusas absolutorias por vínculo estipuladas en el Código Penal deberán ser aplicables a los tres progenitores respecto del hijo y viceversa. Algunos de los artículos involucrados son los arts. 80, 185 y 277 inc. 4 del Código Penal. En el código Procesal Penal será aplicable la prohibición procesal de declarar contra ascendientes o descendientes. En las normas del derecho del trabajo, de seguridad social y otras que contemplen derecho de los hijos serán aplicables respecto del vínculo con los tres progenitores.

En lo atinente al derecho alimentario, Oes mayor de edad, pero le comprende la obligación de contribuir al sostenimiento de sus ascendientes –tres progenitores-, si fuera menester, como consecuencia del principio de solidaridad familiar.

8. Colofón

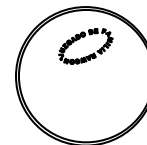
"La evolución de la sociedad llevó a una verdadera transformación de la familia, que pasó a ser referida en plural: familias. Un mosaico de diversidad, un nido de comunión de vida, cuya vocación es la realización personal de cada uno de sus miembros, el respeto al otro y la protección de las individualidades en el colectivo familiar". La familia ha pasado a ser el lugar de realización de la persona. De una familia sustentada en el matrimonio y las formalidades que este implica, se ha transitado hacia una pluralidad de familias en las que aquella familia codificada tiene que ceder espacios y convivir con otros modelos familiares más informales sustentados en el compromiso afectivo, la lealtad, la recíproca asistencia moral y material, sobre la base de un proyecto de vida en común. El derecho filiatorio tampoco queda atrás en este proceso de transición y de multiplicación de los modelos familiares. Se empieza a distinguir entre progenitores biológicos y padres y madres socioafectivos. Por ello "la caracterización de padre/madre, solo puede ser reconocida, efectivamente, en aquel que desempeña el papel de protector, de educador, de compañero del



* A 0 0 4 0 0 0 3 1 0 2 6 5 8 3 *



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



hijo; o sea, no es el vínculo biológico por presunción legal quien torna a alguien padre o madre, mas sí la asunción de tal papel por quien pretende ser reconocido" ³¹

En Cuba, la Constitución de 2019, al proteger las familias, sienta las pautas para dar cobertura a esta nueva entidad filiatoria. De ahí la trascendente formulación del art. 81 constitucional cuando sustenta que los vínculos nacidos de las distintas construcciones familiares pueden ser jurídicos, o, de hecho, pero en todo caso, unos y otros, de naturaleza afectiva. Ese vínculo afectivo afianza el compromiso mutuo en el proyecto de vida en común que construye cualquiera de los modelos familiares. De ahí que "el afecto haya ido convirtiéndose progresivamente en el elemento clave y determinante de la relación parento-filial. Así lo entiende la psicología y lo receptan la realidad social y el derecho. El vínculo, como el afecto, no es único ni unívoco. Muchas son las formas de querer y, por tanto, múltiples los modos de ahijar y de ser familia" ³²

Sobre la base de la protección de la dignidad humana, el derecho de las familias hoy se sustenta en un nuevo orden constitucional que vuelca la mirada en las familias como unión de personas vinculadas por un lazo afectivo, psicológico, sentimental que se obligan a una comunión de vida, de modo que se apoyen los unos a los otros. De ese modo, el afecto gana y se afianza como valor jurídico. El derecho de las familias que construimos ha de estar basado más en la afectividad que en la estricta legalidad. La mirada a las familias ha de ser además en plural, con sentido inclusivo. Ciertamente, la pluriparentalidad reconoce en el campo jurídico lo que ya preexiste en el mundo de los hechos, efectivizando el principio de dignidad humana y el de afectividad, al reconocer el afecto como valor jurídico.

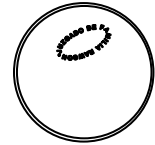
³¹ PAVAN de OLIVEIRA, Eliana M. - TEIXEIRA de CASTRO SANTANA, Ana C., "Paternidades socioafetiva e seus efeitos no direito sucessório", Revista Jurídica UNIARAXÁ, Araxá, vol. 21, nro. 20, ago. 2017, ps. 87-115, en concreto, p. 95) cit. por Pérez Gallardo, ob. Cit.

³² DE LORENZI, Mariana A. - VARAS, María, "Familias y pluriparentalidades. ¿Un puzzle por armar?", RDF 87-245, cita online: AP/DOC/794/2018), cit. por Pérez Gallardo, ob. Cit.





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



9. Costas

Atento la naturaleza de la cuestión debatida y la ausencia de controversia deben ser impuestas por su orden. Tratándose esta actuación de una cuestión de familia, carente de apreciación pecuniaria, aplicaré las pautas del art. 5 de la Ley XIII N° 4, para lo cual corresponde valorar la naturaleza y complejidad de la cuestión que se ventila y trascendencia para las partes involucradas, así como el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional de la letrada interviniente, teniendo en cuenta los mínimos establecidos (arts. 5, 6 bis, 7, 29 y concordantes de la Ley XIII N° 4 modificada por la ley XIII N° 15).

Por todo lo expuesto,

FALLO:

1º) DECLARAR LA INAPLICABILIDAD por inconstitucionalidad y anticonvencionalidad para el caso concreto del último párrafo del artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto limita a dos el número de vínculos filiales que puede tener una persona.

2º) HACER LUGAR A LA DEMANDA y, en consecuencia, EMPLAZAR legalmente a O, en el carácter de hijo de C, disponiendo la conservación de los vínculos filiales preexistentes con respecto a LL, y AO.

3º) ORDENAR al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que, una vez firme y consentida la presente, proceda a librar los recaudos de estilo a fin de ampliar las partidas correspondientes e inscribir el triple vínculo filial garantizando la expedición de un nuevo documento nacional de identidad que refleje fielmente la pluriparentalidad reconocida. El nacimiento del actor obra inscripto en el Tomo, Acta N° del Libro de Nacimientos del Año con fecha xxx, y su nombre deberá figurar en lo sucesivo como CO.

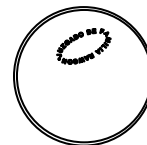
4º) IMPONER las costas por su orden. Regular los honorarios de la Dra. FC, en la suma de 20 jus (arts. 5, 6 bis, 7 y 29 de la ley XIII N° 4) al valor del jus a la fecha de este pronunciamiento.

5º) REGISTRESE. NOTIFIQUESE.





Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Juzgado de Familia
Rawson



Registrada bajo el N° /2026 (SD).

